

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 713.

Artículo de oficio.

Núm. 415.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—Habiendo sido enagenado el Monte de Soller denominado *Mola*, y habiendose anunciado la subasta de los pastos para el día diez y siete del actual, he dispuesto quede esta sin efecto, por haber dejado de pertenecer el indicado monte á los propios de Soller.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento. Palma 15 setiembre de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 416.

Seccion de Fomento.—Instrucción pública.—Circular.—Habiendo llamado mi atención el excesivo número de Ayuntamientos que, desatendiendo el importante ramo de la primera enseñanza se hallan en descubierto para con los profesores de los haberes correspondientes del segundo semestre de 1870-71, me dirijo á todos los de esta provincia para que en el improrrogable plazo de tercero día remitan á este gobierno certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento y según lo que resulte en los libros de contabilidad, hagan contar detalladamente las fechas porque se hallan respetivamente satisfechos de sus haberes el secretario, Maestros de Instrucción primaria, Médico titular, Alguacil, y demás dependientes de la municipalidad, apercibiendo de que si no lo efectúan en el termino espresado los castigaré con el maximo de la multa que el artículo 169 de la ley vigente prescribe. Palma 15 setiembre de 1871.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 417.

Seccion de Fomento.—Aguas.—A instancia de D. Guillermo Torres y Ferrá, vecino de esta capital, se instruye expediente en este Gobierno en solicitud de que se le conceda por la superioridad, autorizacion para construir á las orillas del mar y sitio marcado de carmin en el plano del puerto de Palma que acompaña, un establecimiento de baños medicinales de agua de mar. Para ello se compromete á tener realizado su proyecto en el término de un año contado desde el día de la concesion, y ofrece gratuitamente destinar un departamento donde en la temporada oportuna puedan bañarse los pobres de solemnidad que necesiten este remedio para alivio de sus dolencias.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 de la vigente ley de aguas, he acordado hacer pública dicha peticion, á fin de que las Corporaciones ó particulares que se consideren perjudicados caso de otorgarse la concesion, puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del plazo de quince dias, contados desde el de la aparicion de este anuncio. Para mayor conocimiento de las personas interesadas, estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, el plano y memoria descriptiva de las obras. Palma 16 de setiembre de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 418.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

Por el presente tecero y ultimo edicto se sita, llama y emplaza á las personas que pretendan pertenecerles dos sabanas de hilo madas, dos madejitas de hilo bramante, una aguja y cosa de tres onzas de pólvora para barrenos, que el día primero de junio ultimo fueran encontrados en la selva del Coll des Cocons término de la Villa de Calviá, que dentro de de nueve dias se presenten en este Juzgado á reclamar-

los y rendir sus respectivas declaraciones en la sumaria que esta instruyendo sobre hallazgo de varios efectos en el espresado punto, que se consideran robados, que de no hacerlo les pararan los perjuicios que haya lugar. Palma catorce setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga.

Núm. 419.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por termino de veinte dias una pieza de tierra llamada La Coma d' en Boire situada en la Vall-Vent de la villa de Calviá, compuesta de olivar, algarrobos y algunos almendros, de seis cuarteradas tres cuarterones poco mas ó menos de estension, lindante por Norte con tierra de Miguel Juan, por Este con las de Antonio Castell, por Sur con el predio Son Fortuny y por Oeste con las de Isabel Salvá y otros. Otra pieza de tierra en el mismo parage con arboles frutales y de cuarenta y seis destres de estension, lindante por Norte con tierras de los herederos de Lorenzo Salvá, por Este con

la de los herederos de Juan Salvá, por Sur con el predio Son Vich Nou y por Oeste con tierras de Isabel Salvá. Quedan justipreciadas estas fincas, á saber: la primera en cuatro mil trecientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos y la segunda en ciento cincuenta pesetas. Pertenecen ambas á Ana Salvá y se venden para con su producto hacer paga á Doña Catalina Pizá de la suma de quinientos treinta y un escudos cuatrocientas ochenta y siete milésimas, intereses vencidos y que vencieren y costas causadas y que hasta el efectivo pago se causaren; y queda señalado para su remate el día trece de octubre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspase serán de cargo del comprador y que este luego de verificado el remate deberá consignar en poder del infrascrito Escribano el decimo del valor porque la obtuviere. Palma quince setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas,

Núm. 420.

TERCER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Comandancia de las Baleares.

Mes de Agosto.

ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza de esta Comandancia en dicho mes.

Clase de delitos.	Número de delitos.	Número de delincuentes aprehendidos.		Total de delincuentes aprehendidos.	OBSERVACIONES.
		Hombres.	Mugeres.		
Robo.	3	3	»	3	
Heridas.	6	9	»	9	
Hurto.	2	1	1	2	
Delincuentes.	32	32	»	32	
Faltas leves.	2	2	»	2	
TOTAL.	45	47	1	48	

Palma 10 de setiembre de 1871.—El Comandante primer Gefé, Fernando Lloret y Guijano.

D. Juan Alles y Febrer, Escribano del Juzgado de primera Instancia del Partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en los autos juicio de menor cuantía promovidos en este Juzgado por D. Pedro Pons y Murillo vecino de esta ciudad y en su nombre el Procurador D. Francisco Ponseti contra Pedro Orfila y Carbó sobre pago de reales ha recaído la sentencia del tenor siguiente.

En la Ciudad de Mahon á veinte y dos de agosto de mil ochocientos setenta y uno; el Sr. D. Celestino Sagarminaga y Arriaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos de menor cuantía seguidos, entre partes de la una D. Pedro Pons y Murillo, vecino de esta ciudad, demandante, y en su nombre el procurador D. Francisco Ponseti, y de la otra Pedro Orfila y Carbó, demandado, y por su rebeldía los estrados del juzgado, sobre pago de reales.—Resultando: que mediante escritura privada de venta y ocho de marzo último firmada por Pedro Orfila y Carbó, ante dos testigos, declaró estar debiendo á D. Pedro Pons y Murillo la cantidad de trescientos escudos ó sea trescientas cincuenta pesetas, según liquidación practicada por ambos el mismo día, del importe de varios géneros que había recibido del propio Pons, consistentes en vidrios, pinturas, herrajes, maderas, caobas, barnices y otros efectos de carpintería que había empleado en varias obras, cuya cantidad se obligó á pagar al referido D. Pedro Pons á su voluntad y en partidas de moneda efectiva; comprometiéndose también el deudor con el fin de poder verificar el pago en el plazo mas corto posible á prestar los trabajos propios del arte que al Pons se le ofrecieran.—Resultando: que en el mencionado documento obligó el deudor para el debido cumplimiento de lo estipulado, todos sus bienes presentes y venideros, obras construidas y en construcción, muebles, maderas, herramientas y enseres del taller y cuanto conviniere al acreedor hasta quedar reintegrado de su crédito.—Resultando: que por la circunstancia de haber desaparecido de su taller y domicilio Pedro Orfila, sin haber pagado partida alguna á cuenta de su deuda, su acreedor Pedro Pons y Murillo ha deducido la actual demanda de menor cuantía, solicitando se condene al espresado Orfila, á que le pague las setecientas cincuenta pesetas antes mencionadas, con el interes legal desde la interpelación judicial, imponiéndole además todas las costas por su morosidad.—Resultando: que emplazado en forma legal Pedro Orfila, de ignorado paradero á fin de hacerle entrega de la copia de la demanda y de los documentos con ella presentados, para que contestara despues á la misma, dejó trascurrir aquel sin personarse el término de nueve dias que al efecto le fué concedido, y haciéndole sido acusado una rebeldía por el actor, se acordó tener por contestada la demanda por parte del citado Orfila.—Considerando: que por las de-

claraciones de los dos testigos D. Francisco Ponseti y D. Miguel Gimenez que concurrieron al acto de la obligacion consignada en el documento en que se funda la demanda, y á mayor abundamiento por la manifestación de otros testigos que han declarado en este pleito durante el término de pruebas queda cumplidamente justificada la exactitud de los extremos consignados en dicha demanda.—Considerando, que en la escritura privada se establece de una manera terminante que la deuda se ha de pagar á voluntad del acreedor y—Considerando: que las deudas producen obligacion eficaz; ora se hallen consignadas en escritura privada, ó en documento público, por el principio general establecido en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación de que de cualquier modo que el hombre quiera obligarse queda obligado; por ante mí el Escribano.—Dijo: que debía condenar y condenaba al mencionado Pedro Orfila y Carbó, á que pague en el término de octavo dia las setecientas cincuenta pesetas á D. Pedro Pons y Murillo; sin hacer especial condena de costas. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía del demandado se hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil y se publicará además en el Boletín oficial de la Provincia, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés.

Y para que conste y tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de la Provincia, la preinserta sentencia, libro el presente en cumplimiento lo mandado en Mahon á veinte y dos de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Allés, Escribano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la ley de 27 de julio último, el Ministro que suscribe ha estudiado la organizacion de los diversos servicios de su departamento para reformarlos al objeto de obtener la mayor economía posible.

Con respecto á los importantes ramos del Registro de la propiedad, Matrimonio civil, Registro del estado civil y fé pública, existe una Direccion general creada por la ley hipotecaria para los fines que le misma expresa.

Procurando el Ministro que suscribe que no se resientan los respetables intereses sociales en lo relativo á los ramos expresados, ha introducido varias reformas y reducciones en el personal y material destinados á dichos servicios, los cuales estaban ya organizados con singular economía.

Siendo necesaria la existencia de un Director general y de un segundo Jefe para el desarrollo de aquellos ramos profesionales regidos por leyes especiales, y para la formacion y mantenimiento de las reglas de jurisprudencia indispensables cuando se trata de servicios puramente facultativos, se conservan dichas plazas; pero se suprimen de la actual plantilla tres plazas de Oficiales, la una dotada con 7.500 pesetas

anuales, y las otras dos con 6.000 cada una.

Asimismo se reduce el número de Auxiliares de la Direccion, quedando en ocho los 12 que sirven en la actualidad, suprimiéndose una plaza con 6.000 pesetas anuales, otra con 5.000, otra con 4.000 y otra con 3.000. Además, y en la debida proporcion, se reduce el número de empleados subalternos, con lo cual se rebaja á 10.250 pesetas la consignacion de 12.000 para Escribientes, y á 6.000 la de porteros y mozos de 8.500; resultando una economía de 1.750 en la primera y 2.500 en la segunda, ó sea una reduccion de 4.250 pesetas.

El total de economías obtenido por dichos conceptos es de 42.750 pesetas en una consignacion de 129.750 que importaba el personal, según las partidas del presupuesto de 1870 á 1871 y crédito legislativo de 17 de junio de 1870; pues aun cuando sólo aparecen 41.750 pesetas para la Direccion del Registro de la propiedad en el cap. 1.º, art. 2.º, seccion 3.ª del dicho ejercicio, es porque se rebajó la suma que ya figuraba en otra partida del mismo artículo, correspondiente á varios funcionarios de la Secretaria que pasaron á la Direccion.

Además, al formarse aquel presupuesto no regian las leyes de Matrimonio y Registro civil, cuyos ramos pasaron á formar parte de dicha Direccion, y las Cortes Constituyentes por el artículo transitorio de la ley de 18 de junio de 1870 concedieron 200.000 pesetas; cuyo crédito, según Real decreto de 20 de abril último, se distribuyó en dos partidas, la una de 40.000 pesetas para atender á las asignaciones del personal, y la otra de 160.000 pesetas para los gastos del material. Mas el nuevo personal, sólo devengaba 47.750 pesetas, con arreglo á la plantilla aprobada: así es que el resto con la 16.000 para el material, que no se han invertido, han quedado íntegras para el Tesoro.

Por consiguiente, en virtud del presupuesto ordinario y del crédito extraordinario, el personal de aquel departamento figuraba por 129.750 pesetas, cuya suma se reduce á 87.000, resultando una economía de 42.750 pesetas, á la cual hay que agregar 1.250 pesetas anuales que el Subdirector, segundo Jefe de dicho departamento, espontáneamente ha ofrecido ceder de su sueldo en beneficio del Tesoro, mientras sea oportuno para conllevar las necesidades económicas de actualidad; otras 1.250 que en el mismo sentido cede el Oficial primero de la propia Direccion, y 1.000 que también cede el Oficial segundo, á quienes y mediante su patriótica conducta se deberá la nueva economía de 3.500 pesetas sobre la obtenida por las expresadas reformas y reduccion de la plantilla.

Por tanto, y con el carácter transitivo de las indicadas medidas, la actual plantilla de la expresada Direccion general quedará por ahora reducida al personal ántes indicado. En cuanto al Director general, y pudiendo á veces convenir al servicio que desempeñe el cargo algun Magistrado ó funcionario del Ministerio fiscal, será justo que en tal caso el nombrado conserve su lugar en el escalafon su carrera, pero sin derecho á más ascenso que los de antigüedad.

Respecto de las supresiones acordadas, algunas hubieran sido gravosas al Tesoro por corresponder á los interesados los derechos á que se refiere el art. 266 de la ley de 21 de diciembre de 1869; pero se evitará dicho quebranto y respetarán los derechos adquiridos colocando á los excedentes

En cuanto al material, en el Presupues-

to de 1870 á 1871 se consignaron 8.750 pesetas; pero formado este ántes de que rigieran las leyes de Matrimonio y Registro civil, fué necesario para su caso conceder el mencionado crédito legislativo extraordinario en cantidad de 160.000 pesetas, cuya inversion no se ha efectuado; mas para normalizar el próximo ejercicio económico se consignaron las 8.750 pesetas, con más 6.500 por razon del Matrimonio y Registro civil, total 12.250; de la cual se rebajan ahora 5.250 pesetas, reduccion que se hace efectiva desde luego, toda vez que no se apelará á la repetida consignacion del crédito extraordinario.

Sin notorio detrimento de la Administracion pública no pueden reducirse más los expresados servicios, en los cuales se obtiene una baja de 32.94 por 100 en el material.

En vista de todo, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone á la aprobacion V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 6 de agosto de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, formada con arreglo á los artículos 240 del reglamento de 29 de enero de 1870 y 85 del de 13 de diciembre del propio año, quedará por ahora reformada de la manera siguiente:

Un Director general, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas anuales; un Subdirector, Jefe de Administracion de primera clase, con 10.000 pesetas; un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase, con 8.750; un Oficial segundo, Jefe de Administracion de tercera clase, con 7.500; un Auxiliar primero con 6.000 pesetas anuales; un Auxiliar segundo con 5.000; tres Auxiliares terceros con 4.000 cada uno, y tres Auxiliares cuartos con 3.000 tambien cada uno.

Los empleados subalternos necesarios, con la consignacion anual de 10.250 pesetas para Escribientes y 6.000 para porteros y mozos.

Art. 2.º El cargo de Director general podrá ser desempeñado por un Magistrado ó funcionario del ministerio fiscal, conservando su puesto y lugar en el escalafon de la carrera á que pertenezca; pero sin derecho á más ascensos en ella mientras desempeñe la Direccion que los que le correspondan en el turno de antigüedad, según lo prescrito en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 3.º Los empleados que quedaren excedentes, que por haber ingresado en virtud de oposicion tienen los derechos á que se refiere el art. 266 de la ley de 21 de diciembre de 1869, serán colocados en plazas de clase análoga, y las servirán en comision si no estuvieren dotadas con el mismo sueldo; pero conservando su derecho para ser colocados en el centro directivo de donde proceden si se restablecieren las plazas, ó en su caso en la primera vacante que ocurra de sueldo igual ó inmediato superior.

Art. 4.º Las respectivas partidas de 129.750 pesetas para el personal y 15.250 para el material de la expresada Direccion, consignadas para el ejercicio económico vigente, quedan reducidas á 87.000 pesetas la primera y á 10.000, la segunda.

Dado en San Ildefonso á ocho de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 15 de agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito inglés Carlos Baxter y Lorence la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado presente juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Josef Ovadia Ederly la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado presente juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Jacob Salamanca Rofé la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado presente juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Conformándome con lo propuesto

por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Josef Salamanca Rofé la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado presente juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Abraham Aserad Mengaulid la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado presente juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Semto Benchinol Levi la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado presente juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Mordojay Ovadia Ederly la nacionalidad española que tiene solicitada entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Menonen Ovadia Ederly la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Aharon Ovadia Ederly la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Juda Ovadia Benzuyan la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, á instancia de los mismos interesados, que á pesar de los sueldos asignados en la planta de la Secretaria de este ministerio, aprobada por decreto de esta fecha, D. Cayetano Manrique, D. Antonio Diaz Cañabate y D. Máximo Sanchez Ocaña sólo cobren respectivamente los de 8.750, 7.500 y 6.500 pesetas. Es asimismo la voluntad de S. M. se den las gracias en su Real nombre, como así lo ejecuto, á estos funcionarios, igualmente que á los demás Oficiales y Auxiliares de la misma Secretaria que continúen prestando sus servicios en cargos de inferior sueldo ó categoría á los que actualmente desempeñan.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1871.—Montero Rios.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo Sr.: No obstante lo mandado en las Ordenanzas y las repetidas veces que se ha acordado que todas las instancias de los Jefes, Oficiales y clases de tropa del ejército sean cursadas precisamente por conducto de sus Jefes y con el informe de estos, son en gran número las que se reciben faltando á este precepto, y utilizando en una ú otra forma las influencias y las recomendaciones particulares. Además de que esta práctica establece un privilegio en favor de los que pueden valerse de dichos medios, entorpece los trabajos de este ministerio sin fruto ni resultado alguno para los que solicitan, y es contraria al espíritu de justicia de las mismas Ordenanzas, que permite á todas las clases el recurso de llegar hasta el Rey en demanda de la reparacion á que se crean con derecho.

En su consecuencia, los Directores generales de las armas y los Capitanes generales de los distritos cursarán con informes de los jefes respectivos las instancias que promuevan sus subordinados en reclamacion de gracias ó perjuicios á fin de que puedan ser oídos y recaiga en ellas la providencia que sea justa; teniendo presente siempre los interesados que las mismas Ordenanzas reconocen instancias y peticiones viciosas, que deben evitar en bien de su propio crédito y concepto; y que sus peticiones no han de ser resueltas por este Ministerio sino con el criterio de la justicia, de la ley y de los reglamentos.

No obstante que en esta circular se previene, las solicitudes que han sido ya terminantemente negadas por este Ministerio no podrán reproducirse sino en los casos en que hayan quedado vistas por haber pasado los plazos señalados para las reclamaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1871.—Córdova.—Señor.....

(Gaceta del 19 de agosto.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.